

nacido en un pais puede venir á ser ciudadano de otro, en tiempo de paz, para comerciar, y puede gozar de todos los privilegios comerciales anexos al domicilio que ha elegido. Por otra parte, si la guerra estalla entre su pais adoptivo y su pais natal ó cualquiera otro, su propiedad debe estar espuesta á las represalias, de la misma manera que los bienes de aquellos que deben al Estado enemigo una fidelidad permanente.

§. 17.
Especies de residencias que constituyen un domicilio.

Los publicistas no dan definiciones y detalles en cuanto á las especies de residencias que constituyen un domicilio que por su naturaleza esponga á las partes á las represalias. Puede suplirse esta falta por medio de los precedentes reunidos por los tribunales de presas ingleses, que si no pueden aplicarse con una justa severidad en el caso de los súbditos neutros, no sucederá otro tanto en la aplicacion que se haga al caso de súbditos ingleses residentes en el pais del enemigo al comenzar las hostilidades.

En el tribunal de apelacion de los *lores*, sobre causas de presas en el caso de la que se hizo del San Eustaquio por el almirante Rodney y fallada en 1785 por lord Camden, se decretó que "si un hombre fuese á un pais extranjero con objeto de visitarlo ó hacer un viaje para su salud, ó para terminar un negocio particular ú otra cosa semejante, seria un rigor embargarle sus bienes; pero una residencia que no fuera acompañada de estas circunstancias, no deberia considerarse sino como una residencia permanente." Aplicando esta ley á los extranjeros residentes en el caso del San Eustaquio, decia "que bajo todos aspectos debian considerarse como súbditos residentes: sus personas, su modo de vivir, su industria, estaban empleadas en beneficio del Estado, bajo cuya proteccion vivian; y que si la guerra estallase y ellos continuaban, deberian pagar en proporcion las contribuciones, impuestos y cualesquiera otras cosas, lo mismo que los súbditos nacidos allí, y

estaba fuera de duda que deberian ser contados en el número de estos últimos (1)."

"El tiempo, dice Sir W. Scott, es el gran elemento que constituye el domicilio. En la mayor parte de los casos es inevitablemente concluyente. Se dice con frecuencia que si una persona viene solo por un negocio particular este negocio no constituye su domicilio. Es necesario no tomar esta medida sin restriccion, y sin considerar el tiempo que cada negocio pueda demandar: porque si este es de tal naturaleza que puede detener, *probablemente* ó casi con *seguridad* á la persona por mucho tiempo, podrá resultar de allí una residencia general de este negocio especial. Un negocio especial puede conducir á un hombre á un pais y hacerlo que permanezca allí toda su vida. Contra una residencia tan dilatada no se puede invocar la escepcion de un negocio especial en su origen. Debe deducirse de un caso semejante, que forzosamente se le presentarian otros negocios que mezclados con su destino originario le imprimirian el carácter del pais donde residiese. Suponiendo que un hombre viene á un pais beligerante al momento ó antes de comenzar la guerra, es ciertamente racional no suponerle desde luego un carácter adquirido, privándole del tiempo que se necesita para su desarrollo; pero si continúa allí durante una gran parte de la guerra y contribuye con el pago de contribuciones y otros medios para aumentar la fuerza del pais, no podrá alegar su negocio especial con algun resultado, contra los derechos de las hostilidades. Si pudiese hacerlo ya no habria defensa suficiente contra los fraudes y abusos de una residencia dilatada obtenida por negocios fingidos, reservados y úni-

(1) Procedimientos de los cónsules, segun el tratado de 1794 entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos. Opinion de M. W. Pinkney en el caso del Betsy

cos en su origen. Si pudiera oponerse una escepcion por tales medios, ya no habria una regla que pudiera fijar el tiempo *á priori*, y es necesario que haya dicha regla. Como prueba de la eficacia sola del tiempo, nada seria menos á propósito para fijarlo que la misma cantidad de negocios, los que no podian establecer un domicilio sino en un período mucho mas dilatado, no obstante que para conseguir este efecto se distribuyesen en un largo espacio de tiempo. Esta materia debe tomarse en proporcion del tiempo y de las ocupaciones que tengan una gran preponderancia sobre él: cualquiera que sea la ocupacion, no podrá hacerse, con pocas escepciones, en un tiempo que no constituya el domicilio (1).

En el caso del *Gefe indiano* decidido en 1800, M. Johnson, ciudadano de los Estados-Unidos, domiciliado en Inglaterra, estaba comprometido en una empresa comercial en las Indias orientales inglesas; comercio prohibido á los súbditos ingleses, pero permitido á los ciudadanos americanos, en virtud del tratado de comercio de 1794 entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña.

El buque luego que llegó al puerto de Inglaterra al retorno de su viaje, fué secuestrado por haber hecho un comercio ilícito. Habiéndose declarado que M. Johnson al separarse de Inglaterra ya no era súbdito inglés al momento de la aprehension, se decretó la restitucion del buque. Al dar su juicio Sir W. Scott sobre este caso, dice: "que era claro que el carácter nacional de M. Johnson como comerciante inglés, no estaba fundado mas que en la residencia, que habia sido adquirido por ella y no descansaba mas que en esta sola circunstancia. Se puede, pues, considerar que desde el momento en que habia dejado el pais de su residencia para volver á su pais natal tomaba su carácter primitivo, y debia considerársele

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. II, p. 324, L. Harmony.

como americano. El carácter obtenido por la residencia cesa por la falta de ella, y no puede estar unido por mas tiempo al individuo cuando se ha movido *bona fide* para abandonar el pais *sine animo revertendi* (1).

El carácter nacional adquirido por el nacimiento se recobra fácilmente: se exigen menos circunstancias para constituir el domicilio en el caso de un súbdito de nacimiento que para imprimir el carácter nacional á un individuo originario de otro pais. Así fué que un frances, que habia residido por mucho tiempo en los Estados-Unidos, y que probablemente estaba naturalizado allí, aunque regresó á Santo Domingo y tomó un cargamento de productos de esta isla para llevarlo á Francia su propiedad fué condenada por la Alta corte de almirantazgo (2).

Para el caso de M. Dutilth el reclamante se referia al del *Gefe Indiano* que habia obtenido restitucion, no obstante que residia en el pais del enemigo al momento del viaje. Mas Sir C. Robinson refiere una decision de los lores en 1800, por la cual diferentes partes de la propiedad de M. Dutilth fueron condenadas y otras restituidas, segun las circunstancias de su residencia al tiempo de la aprehension. Esta decision es mas particularmente referida por M. John Nicholl en el caso del *Harmony* cuestionado ante los lores el 7 de Julio de 1803. "El caso de M. Dutilth viene en apoyo del presente. El llegó á Europa á fines de Julio de 1793, en una época en que habia grande alarma en cuanto al estado del comercio. Habia estado en Holanda, cuando esta potencia era no solo amiga sino aliada de este pais, y permaneció allí hasta la entrada de los franceses. Todo el tiempo que

Modo fácil de recobrar el carácter nacional primitivo.

(1) *Ibid*, vol. III, p. 12, The Indian Chief.

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. V, p. 96. La Virginie. La misma regla se ha adoptado tambien en la ley de presas de Francia (Code des prises, t. I, p. 92, 139, 303), y por los tribunales de presas de América. Wheaton's *Reports*, vol. II, p. 76. La Dos Hermanos.

permaneció en ese punto estuvo sin establecimiento alguno: no tenía ninguna casa de comercio, ningún contrato con los almacenistas: se ocupaba en emplear en mercancías y vender las que le mandaban en comisión. A la entrada de los franceses en Holanda se informó de lo que haría en aquellas circunstancias, habiendo permanecido en este país á causa del estado dudoso del crédito comercial que afectaba no solamente á las casas holandesas y americanas, sino también á las inglesas que estaban pendientes de dicho crédito en ese país. En 1794, cuando los franceses se retiraron de allí, M. Dutilth se dirigió al ministro americano en Holanda, M. Adams, quien le aconsejó permaneciese hasta que pudiera conseguir su pasaporte. De facto permaneció hasta el fin de la guerra, y habiendo arreglado sus negocios se volvió á América. Una parte de sus bienes fué aprehendida antes de su arribo. La que se le aprehendió antes de que volviese le fué devuelta (the american, Adm. 1796). Mas la parte que se le aprehendió perteneciente al tiempo que estuvo en Holanda, fué condenada porque estuvo allí al tiempo de la aprehension" (1). (The *Hannibal and Pcmona*, Lerds 1800).

El caso de la *Diana*, decidido por Sir W. Scott en 1803, da también una plena instrucción sobre este punto. Durante la guerra que comenzó en 1795 entre la Gran-Bretaña y la Holanda, la colonia de Demerara se rindió á los ingleses, y por el tratado de Amiens se restituyó á los holandeses. Este tratado contiene un artículo que concedía á los habitantes de cualquier país un término de tres años contados desde la publicación del tratado, para disponer de sus bienes, adquiridos antes ó durante la guerra, en cuyo término tenían el libre goce de sus propiedades. Antes de la declaración de guerra con-

(1) Wheaton's Reports, vol. II, p. 56, note.

tra la Holanda en 1803, la *Diana* y otros muchos buques cargados con productos coloniales, fueron aprehendidos en un viaje de Demerara á Holanda. Inmediatamente despues de la declaración y antes de que espirasen los tres años concedidos por el tratado de Amiens, Demerara estuvo en poder de la Gran-Bretaña. Las reclamaciones de las propiedades aprehendidas fueron interpuestas por los súbditos ingleses originarios; de estos unos estaban establecidos en la colonia al momento que esta pasó al poder de la Gran-Bretaña, y otros antes de este acontecimiento. La causa se alistó al momento que la colonia volvió á ser inglesa.

Sir W. Scott decretó la restitucion á aquellos súbditos ingleses que estuvieron establecidos en la colonia durante la posesion inglesa, y condenó la propiedad de los que estaban allí establecidos antes de esta época. Sostiene que los primeros al establecerse en Demerara, cuando esta colonia perteneció á la Inglaterra, debia presumirse que tenían la intencion de separarse de allí si dicha colonia pasaba á una potencia extranjera, y esta presuncion, reconocida por el tratado, los relevaba de la necesidad de probar su intencion. Creyó racional admitirles sus reclamaciones por el *jus postliminii*, y sostener el derecho que tienen los súbditos ingleses para pretender esta proteccion. Mas él dice claramente, que "el establecimiento reciente de nada serviría si no se demostraba por la parte interesada la intencion de permanecer allí. El caso de M. Whitehill establece plenamente este punto. El habia llegado á San Eustaquio uno ó dos dias antes que el almirante Rodney y las fuerzas inglesas; pero se probó que habia ido allí con objeto de establecerse y su propiedad fué condenada. Ved aquí como la fecha reciente seria ineficaz.

Pero la propiedad de los que estaban establecidos en Demerara, antes de que esta colonia cayese en poder de

la Gran-Bretaña fué condenada; porque no creyendo ellos que esa posesion pudiera caer en poder de los ingleses, no puede suponerse, dice, que abandonaron su residencia tan luego como faltase esta circunstancia. Habian pasado ya con indiferencia de una soberania á otra, y si pudiera suponerse que trataban de unirse nuevamente con este pais, debian haberlo hecho en circunstancias que no pudieran afectar en nada su intencion de permanecer allí. En cuanto á las personas establecidas en la colonia antes de que la poseyese la Inglaterra, me inclino á decir que deberian considerarse lo mismo que á las que residian en Amsterdam. Sin embargo, si entre ellas hubiese algunas que realmente se hubiesen separado, y cuyo hecho ademas pudiera ser plenamente comprobado, sus bienes, en este caso deberian devolverseles. En suma, lo que quiero decir es que debia haber una intencion manifiesta para volver, por parte de aquellos que estaban allí establecidos antes de la posesion inglesa, puesto que la presuncion no estaba á su favor" (1.)

Casos de personas que dejan el pais del enemigo al comenzar la guerra.

El caso del *Océano* decidido en 1804, era relativo á unos súbditos ingleses establecidos en los Estados extranjeros en tiempo de paz, y que tomaron medidas violentas para separarse al comenzar las hostilidades. Parece que el que reclamaba era un socio de una casa holandesa, pero que habia tomado algunas medidas para disolver la compañía, y que no pudo retirarse ya de allí por la detencion violenta que sufrieron los súbditos ingleses que se hallaban en el territorio del enemigo al comenzar la guerra. Sobre esto dice Sir W. Scott. "A mi entender seria avanzar mas de lo que las leyes exigen, el juzgar á esta persona por su primera ocupacion y por su residencia forzada en Francia, sin admitir el que se hubiese podido liberrar del efecto de las hostilidades subsecuentes por

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. V, p. 60. La Diana.

los medios que habia empleado para retirarse. Estoy dispuesto á concederle la restitucion, probada que sea suficientemente ser suya la propiedad que reclama (1)."

En una nota sobre este punto, Sir C. Robinson, dice: que la situacion de los súbditos ingleses que querian alejarse del pais enemigo al comenzar la guerra, pero que no pudieron verificarlo por haber sobrevenido repentinamente las hostilidades y quedar por lo tanto imposibilitados para dictar prontamente medidas que les proporcionaran los medios de obtener la restitucion, son casos que frecuentemente presentan dificultades considerables en el tribunal de presas. El aconseja á las personas que se encuentran en situacion semejante, que para partir se dirijan al gobierno con el fin de obtener un pasaporte especial, mas bien que confiar sus propiedades á los efectos de una simplé intencion de marchar; intencion que muchas veces puede parecer dudosa segun las circunstancias que hayan impedido ejecutarla. Y Sir W. Scott observa en el caso del *Dree Gebræders*, que "la intencion de retirarse de los paises debe considerarse en todo tiempo con mucho cuidado; pero cuando el tránsito parece haber sido hecho con este objeto *bona fide*, y no con el de salvar la propiedad de los accidentes á que por la guerra quedó espuesto algun pais, tales casos deben ser tratados con alguna indulgencia." Mas en otro en que se hizo por el tribunal una concesion semejante á una propiedad inglesa, en virtud de circunstancias particulares, dice: que el decreto de restitucion en este caso particular, en nada destruye la necesidad de obtener un permiso cada vez que la propiedad deba separarse del pais del enemigo (2).

Los mismos principios en cuanto á los efectos del do-

Decisiones de los tribu-

(1) *Ibid.*, vol. V, p. 91.

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. IV, p. 234; vol. V. p. 141. The *Juffrouu Catharina*.

nales ame-
ricanos.

micilio ó de la residencia comercial en el pais del enemigo, se han adoptado por los tribunales de presas de los Estados-Unidos, durante la última guerra con la Gran-Bretaña. La regla se aplicó á los súbditos ingleses emigrados á los Estados-Unidos mucho tiempo antes de la guerra y que se habian hecho ciudadanos de allí segun las leyes de la Union; así como tambien á sus ciudadanos residentes en la Gran-Bretaña al momento de la declaración. Los ciudadanos naturalizados de que trata, habian vuelto á su pais mucho antes de la declaracion de guerra, ó establecido su domicilio y entablado su comercio al momento en que los cargamentos en cuestion fueron aprehendidos. Las mercancías las habian embareado antes de que tuviesen noticia de la guerra. Al momento de la aprehension uno de los reclamantes estaba todavia en el pais del enemigo; mas luego que lo supo manifestó el mas vivo deseo para volver á los Estados-Unidos, lo que no pudo verificar por diferentes causas consignadas en su declaracion. Otro vino poco tiempo despues de la aprehension; y el último permaneció aun en el pais del enemigo. Al pronunciar su fallo la suprema corte decretó, que allí no habia disputa sobre los hechos sino únicamente sobre el domicilio de los reclamantes, y que las cuestiones de derecho que habia que examinar eran las dos siguientes: 1.^a Por qué medio y hasta qué punto puede imprimirse sobre una persona un carácter nacional diferente de aquel que le da una obediencia permanente al Estado? 2.^a ¿Cuáles son las consecuencias legales á que pueda esponer su carácter adquirido al advenimiento de una guerra que sobreviene entre el pais de su residencia y el de su nacimiento, ó el de aquel en que esté naturalizado? Sobre la primera de estas cuestiones se refiere á las opiniones de los publicistas y á las decisiones de los tribunales de presas ingleses, ya citados. Pero añade que para decidir si una persona habia alcanzado el

derecho de un domicilio adquirido, debia buscarse no solamente el testimonio de los escritores elementales del derecho de gentes, sino ocurrir tambien á otras fuentes. Ella no podia menos que apelar á los principios generales del derecho, y como tribunal establecer las reglas para la aplicacion conveniente de estos principios. La cuestion sobre si la persona para que se le juzgue obligada por el domicilio basta que se le conozca su intencion de establecerse permanentemente en un pais debe depender de todas las circunstancias del caso. Si ella no ha hecho una declaracion espresa sobre esto, y se desea inquirir su intencion secreta, es preciso observar sus hechos, en donde se encontrará de una manera evidente la realidad de sus intenciones. Sobre este punto la corte de Inglaterra ha decidido que una persona que va á establecerse á un Estado extranjero y toma parte en el comercio del pais, por estos actos demuestra evidentemente su intencion de permanecer allí, lo cual le imprime el carácter nacional del Estado donde reside. En las cuestiones de esta naturaleza, á lo que debe atenderse es al *animus manendi*, y los tribunales deben crear las reglas nacionales de evidencia para poder aclarar la intencion. Si él hubiese suficientemente probado que su intencion al retirarse, era con el objeto de formar una residencia permanente ó por un tiempo indefinido, el derecho de domicilio lo habria adquirido lo mismo que por una residencia de pocos dias. Esta era una de las reglas de los tribunales de presas ingleses, la que parecia perfectamente racional. Otra regla era, que una persona neutra ó un sugeto residente en un pais extranjero, se presumia tener el ánimo de permanecer allí *animo manendi*; y si la guerra viene á poner su nacionalidad en cuestion, tiene lugar para explicar las circunstancias de su residencia. En cuanto á las otras reglas de los tribunales de presas de Inglaterra, particularmente aquellas que establecen la

nacionalidad de una persona segun la interpretacion de su residencia ó la naturaleza particular de su comercio, la corte no tuvo que dar en esta época su opinion, puesto que en el caso presente se resolvió que los reclamantes habian adquirido un derecho de domicilio en Inglaterra en la época en que comenzó la guerra entre este pais y los Estados-Unidos.

La cuestion siguiente era esta: ¿cuáles son las consecuencias en virtud de las que este domicilio adquirido pueda esponer á la persona que lo goza en caso de guerra, entre el gobierno del pais donde reside y aquel á quien debe una fidelidad permanente? Una persona neutra en esta situacion que tomase parte en las hostilidades con la otra nacion beligerante se le consideraria y trataria como enemigo. Pero no puede considerarse así á un ciudadano de la otra nacion beligerante, porque no podrá por ningun acto de hostilidad volverse enemigo de sí mismo estrictamente hablando, lo cual sucederia si faltase á la obediencia permanente que debe al Estado. Mas aunque él no pudiese ser considerado como un enemigo, en el sentido estricto de la palabra, se le juzga como tal por haber comprometido sus propiedades en el comercio del enemigo, con el cual está en relacion por su residencia. Este comercio se considera como ligado al enemigo, luego él lo está tambien, aunque no criminalmente, á menos que no sea cómplice en las hostilidades contra su pais natal; ó tambien que rehuse volver á él cuando se le requiera para ello. La misma regla en cuanto á la propiedad comprometida en el comercio del enemigo se aplica á las personas neutras por la misma razon. La reciprocidad de esta regla se aplica inevitablemente al súbdito de un Estado beligerante domiciliado en un pais neutro. Se considera como neutro para las dos partes beligerantes en lo relativo al comercio que sostiene con la nacion beligerante contraria y con el resto del mundo.

Mas esta nacionalidad que un hombre adquiere por la residencia puede prescindir de ella para adquirir nuevamente la de su pais natal, ó dejar la del pais donde reside por ir á buscar otra. No puede disputarse la sabiduría de esta regla. El hombre que ha adquirido una vez un carácter nacional por la residencia en un pais extranjero debe estar obligado á todas las consecuencias hasta que se despoje de este carácter, sea para volver á su pais natal ó para separarse *bona fide* y sin intencion de volver. Si sin ocurrir á la separacion, no consiente alguna cosa que pueda cambiar el carácter de nacionalidad adquirida por la residencia, parece muy racional que su intencion es de buena fé *bona fide*, y que no cabe duda sobre la sinceridad de ella. No debe jamas descansarse solo sobre simples declaraciones de una intencion semejante, cuando están contrariadas ó al menos puestas en duda por la continuacion de la residencia que imprime ese carácter. Ellas pueden haber sido hechas para engañar, ó si se hicieron con sinceridad puede ser que no hayan sido jamas ejecutadas. Y aun la misma parte que las hace no debe estar ligada por ellas, porque puede encontrar razones que la hagan cambiar su determinacion y pedir permiso para hacerlo. Mas cuando acompaña sus declaraciones con actos indudables y que no pueden dejar de llevarse á efecto, entonces se tiene el mayor grado de evidencia que pueda requerirse en el caso. ¿No seria mas conveniente que los tribunales de las naciones beligerantes rehusasen á toda persona el derecho de usar de un carácter equívoco, para dejarle escoger lo que conviniere mas á su negocio si su residencia fuese puesta en cuestion? Si la propiedad de un individuo es aprehendida durante el comercio con el enemigo, ¿le será permitido librarse de la confiscacion alegando que tenia ánimo de retirarse del pais del enemigo para volver al suyo; que por ser neutro puede muy bien hacerse allí el comercio

legal? Si la guerra existe entre el país de su residencia y su país natal y su propiedad fuese embargada por uno ú otro, ¿no podía decir en el primer caso que era súbdito del país que lo había aprehendido, y en el segundo que era súbdito nativo del país que lo había capturado, puesto que había manifestado la intención de volver á su país natal, y de esta manera eludir los derechos de las dos naciones beligerantes? Es necesario, por lo tanto, tomar precauciones contra tales incompatibilidades y contra los fraudes de tales pretensiones; si ellas estuviesen toleradas, sancionarian la adopción de la regla mencionada. ¿Qué principio sano podría establecer la distinción entre una persona neutra y un súbdito de una de las naciones beligerantes domiciliado en el país de la otra al comenzar la guerra? La propiedad de cada uno de ellos que se encuentra comprometida en el comercio de su país adoptivo, les pertenece antes de la guerra en su calidad de súbditos de este país todo el tiempo que quieran mantener allí su domicilio; y cuando entre este país y cualquiera otro se encienda una guerra, por la cual las dos naciones y todos sus súbditos vienen á ser enemigos los unos de los otros, esta propiedad, que era antes de un amigo, pertenece ahora á aquel que por razón de la misma propiedad ha venido á ser un enemigo.

Esta doctrina de los tribunales de derecho común y de los tribunales de presas de Inglaterra está fundada, lo mismo que la doctrina mencionada en el primer capítulo, sobre el derecho internacional, y se estima como fuertemente apoyada en la razón y en la justicia. Se puede preguntar: ¿por qué la propiedad de los súbditos enemigos no estará espuesta al derecho de represalias y de guerra, mientras que el propietario conserva su domicilio adquirido, ó, para hablar como Grocio, continúa con una residencia perpetua en el país del enemigo? Estando ligados antes de la guerra y durante ella, por su residencia, á la

sociedad de que son miembros, deben estar sometidos á las leyes del Estado y á la obediencia de éste. Están obligados á defenderlo (á escepcion del súbdito que tal obligación lo armaria contra su país natal), en recompensa de la protección que les ha acordado y los privilegios que las leyes les conceden como súbditos. La propiedad de tales personas, como la de los súbditos nativos, debe considerarse como los bienes de la nación *respecto de otros Estados*. Ella pertenece de cualquiera manera al Estado, por el derecho que éste tiene sobre los bienes de sus ciudadanos, que forman parte de la suma total de sus riquezas y aumentan su poder (Vattel, liv. I, ch. XIV, § 182). “En las represalias, continúa el mismo autor, se ocupan los bienes de los súbditos como se ocuparían los del Estado ó del soberano. Todo lo que pertenece á la nación está sujeto á las represalias, escepto aquello que está confiado á la fé pública.” Ahora, si una residencia permanente hace del individuo un súbdito del país donde esté establecido todo el tiempo que permanece allí y somete su propiedad á las leyes de represalias, como que forma parte de la propiedad de la nación, será difícil sostener que las mismas consecuencias no tengan lugar en el caso de una guerra abierta y pública, ya sea entre el país adoptivo y el país natal de las personas así domiciliadas, ya sea entre el primero de estos países y cualquiera otra nación. Si la separación ó el principio de ella *bona fide*, pueden por sí solas cambiar una nacionalidad adquirida por el domicilio, y si este cambio puede también verificarse al tiempo de emprender el viaje ó al de aprehenderse la propiedad perteneciente á una persona así domiciliada, en su carácter de súbdito, ¿qué habrá que impida ó pueda impedir el que se aprehenda por los cruceros del país natal la propiedad de aquel que al momento de la aprehensión quiera continuar residiendo en el país beligerante adverso?

Se dice que debería dejarse á un nativo ó á un súbdito

to naturalizado en un país, que fuera sorprendido en el punto donde tuviese su domicilio por una declaración de guerra, el tiempo necesario para escoger entre continuar allí su residencia ó retirarse para el país á quien debiese una fidelidad permanente, y que hasta tanto no hiciera esta eleccion su propiedad no deberia ser aprehendida por los cruceros del último Estado. Esta doctrina se encontró mas bien poco fundada en razon y en justicia que en derecho. En el primer caso está fundada sobre la presuncion de que la persona partiria con conocimiento, cuando antes no le era posible saber si podia ó no hacerlo. Se dice que la presuncion debe tener lugar, porque recibiendo así la noticia de la guerra, será un deber de esta persona volverse á su país. Esta posicion no fué admitida, porque esa persona estaba en el deber de no cometer actos de hostilidad contra su país natal y de ir en su socorro aun cuando no hubiese sido llamada. No hay nacion alguna imbuida en sentimientos de justicia, que á causa de los principios templados del derecho de gentes, pretenda exigir de este individuo que tome las armas contra su país natal, ó le rehuse el permiso de retirarse cuando él quiera, si no es en virtud de circunstancias particulares que en un momento crítico pudieran por esta concesion poner en peligro la seguridad pública. El derecho de gentes convencional está conforme con estos principios. Y es muy comun estipular en los tratados, que los súbditos de cada parte podrán retirarse con su propiedad ó permanecer allí sin ser inquietados. Cuando se les deja en libertad de escoger por ellos mismos, y han hecho ya su eleccion, pueden reclamar el derecho de gozar de ella en virtud del tratado. Pero hasta que no hagan esta eleccion, el primer carácter continúa sin cambiarse. Si la propiedad de un individuo se encuentra en plena mar empleada en el comercio de su patria adoptiva, y obtiene de los cruceros de la otra nacion beligerante el per-

miso de pasar libremente, puesto que su dueño al tener noticia de la guerra, puede escoger el volverse á su patria: ¿qué deberá hacerse si el propietario escoge permanecer donde está? Porque si esta propiedad es aprehendida y puesta inmediatamente en juicio, debe esperarse, segun la doctrina citada, á que el interesado haga la eleccion y se tenga noticia de ella. En fin, en el punto en cuestion se aplicaria la doctrina segun las circunstancias del que reclamase el beneficio, de manera que siempre ganaria y nunca perderia nada. Si el propietario, despues de hecha la aprehension, juzga que le conviene mas permanecer donde está domiciliado, su propiedad embarcada antes de que él hiciese la eleccion, quedará sana y salva; y si encuentra razones que le decidan á volver á su país, con mucho mas motivo su propiedad quedará sana y salva. Ya sea que él se quede ó se vuelva su propiedad siempre estará segura. La doctrina que produce consecuencias tan contradictorias no solo no está sostenida por ninguna autoridad, sino que violaria de una manera positiva los principios establecidos mucho tiempo ha en los tribunales de presas de Inglaterra; principios que, sin fuertes razones que los hiciesen inaplicables en América, no deberian ser desechados por la corte. La regla era, pues, que el carácter del propietario durante la guerra no podia cambiarse *in transitu* por ningun acto de la parte, posterior á la aprehension. La misma regla podia estenderse mas: en cuanto á su justicia, seria inútil hablar respecto de su mayor estension; pero podria afirmarse seguramente que el cambio no podia ni debia verificarse por la eleccion del propietario, manifestada con posterioridad á la captura, y mucho menos todavia despues que hubiese tenido conocimiento de ella por las razones siguientes: la captura estaba ya hecha y era conocida. Se permite al propietario deliberar si tiene intencion de permanecer en su país adoptivo ó en el natal. Si la captura fué hecha